

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

México, D. F. a, 13 de mayo de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG.

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años.

Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

### RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR024-T52-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, específicamente respecto de los sistemas 33 y 34; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 2 -

- 2.- Por oficio número 16 80 01 150 900/1127 de fecha 18 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/0317/2013 de fecha 10 de enero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR024-T52-2012, conllevaría al inadecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, en cuanto a garantizar la Seguridad Social, de conformidad con dicho ordenamiento: La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/0696/2013 de fecha 25 de enero de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR024-T52-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 16 80 01 150 900/1127 de fecha 18 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0317/2013 de fecha 10 de enero de 2013, informó que con fecha 12 de diciembre de 2012 se emitió el fallo, asimismo remitió los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0697/2013 de fecha 25 de enero del 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 16 86 02 1400/1150 de fecha 25 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0317/2013 de fecha 10 de enero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 3 -

*no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 de febrero de 2013, el C. ADRIÁN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., quien resultó como tercero interesada con motivo de la inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0697/2012 de fecha 25 de enero de 2013, desahogó el derecho de audiencia otorgado a su representada; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", que ha quedado transcrita en líneas anteriores. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 27 de marzo del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., que se señaló en su escrito de 18 de diciembre de 2012; y las del área convocante que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 25 de enero de 2012. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1820/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa que reviste el carácter de tercero interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., hoy inconforme; y al C. ADRIÁN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 8 de mayo del 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 4 -

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracciones V demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Presencial Internacional número LA-019GYR024-T52-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que de forma ilegal en el fallo se desechan su propuesta para las partidas 153 y 155 referentes a los sistemas 33, clave 060.748.4169 y 34 clave 060.746.9947, respectivamente, omitiendo ajustar sus actos a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los servidores públicos responsables del dictamen señalaron que "*NO CUMPLE SU OFERTA CON LA DESCRIPCIÓN DEL CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL REQUERIDA EN EL ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA, INCURRIENDO EN EL PUNTO 10 INCISO A)*"; sin embargo omite identificar con puntualidad cuál de todas las características que distinguen de forma genérica a los productos ofertados en dichas partidas dice que no cumplen, toda vez que la convocante se limita a manifestar que no cumplen con el cuadro básico institucional requerido en el anexo el anexo 1 en forma general; si precisar en el dictamen técnico cuál es el incumplimiento que afectó la solvencia. -----

Que al no precisar la convocante que requisitos y puntos de la convocatoria se incumplieron, ni precisar cuál de todas las particularidades que integran las claves 060 748 4169 y 060 746 9947 no se ajustan a la descripción del cuadro básico descritas en el anexo 1, o en su defecto precisar si no se cumplió con la totalidad de las características, se le deja en estado de indefensión ante la evidente incertidumbre jurídica, al ignorarse las causas reales y jurídicas del rechazo de las multicitadas claves. -----

Que ante tal incertidumbre jurídica, su representada aporta como pruebas documentales los registro sanitarios que amparan las claves 060 748 4169 y 060 746 9947 y que contienen su descripción, con los que acredita el cumplimiento de la fracción I del punto 2.1 calidad (sic) de la convocatoria, mismos que fueron declarados solventes por la convocante al no incluirse en el acta de dictamen técnico su incumplimiento. -----

Que de forma ilegal le adjudicaron al proveedor ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., del sistema 34 aún a pesar de que no cumple físicamente tanto en muestra como en catálogo del bien ofertado bajo la clave 060 748 1132, toda vez que de acuerdo al Cuadro Básico Institucional y a las mismas bases en la partida 160 se dice: "*COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO*"

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 5 -

O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.”; sin embargo la muestra entregada no contiene anillos ecuatoriales, el catálogo de acuerdo al fabricante no señala, no dibuja, no presenta ninguna estructura que pueda ser identificada como anillo ecuatorial. -----

Que adicionalmente habría que verificar si el registro sanitario correspondiente a dicho producto ofertado por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contiene la característica de anillo ecuatorial, en donde en caso de que si la mencione, está realizando un acto de engaño a la autoridad sanitaria al mentirle y decirle que contiene cualidades que no son ciertas. -----

Que tal vez la convocante omitió analizar los registros sanitarios el oferente ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., ya que al no contener su producto esos anillos ecuatoriales, es imposible de que haya presentado un registro con la denominación copa con anillos ecuatoriales y de ser así el licitante está engañando a todas las autoridades manipulando sus documentos e información a su antojo ante el desconocimiento y actos de buena fe que realizan las unidades tramitadoras en este caso la COFEPRIS. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que el inconforme a fojas 29 de su escrito de inconformidad, tercer párrafo confesó y aceptó tácitamente que la descripción de la clave 060 746 4169 que presenta en su Registro Sanitario es diferente a la del Cuadro Básico con el cual fueron publicadas las bases concursales, por lo cual se percibe claramente que el motivo de descalificación de la cual fue objeto, fue precisamente la diferencia entre la descripción del anexo 1 de las bases contra la descripción que obra en su Registro Sanitario. -----

Que como se señaló en la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, en respuesta a la pregunta 22 de la empresa hoy inconforme se confirmó y ratificó que se debe presentar registro sanitario que así lo acredite, cosa que no sucedió, ya que la empresa incumple al presentar un Registro Sanitario que no acredita que el bien ofertado cumple con las características solicitadas en el anexo 1 de la convocatoria y que es la misma descripción con la que cuenta el Cuadro Básico, por lo cual se constata que la convocante actuó en estricto apego a la descripción del citado cuadro y el licitante quedó descalificado al no presentar su Registro Sanitario con las especificaciones solicitadas. -----

Que respecto al sistema 34, específicamente la clave 060 746 9947, rechazada técnicamente, señala que en contestación a la pregunta 24 en la junta de aclaraciones se ratificó que los enlaces cruzados por multiradiación debían ser acreditados a través del Registro Sanitario correspondiente, ya que éste es el único documento oficial por el que esta dependencia puede tener la certeza de que los bienes que adquiere cumplen con los requerimientos que las áreas usuarias necesitan para la realización de las cirugías en las cuales serán implantados dichos sistemas. -----

Que la empresa inconforme pretende confundir a esta autoridad con argumentos que no puede demostrar a través del Registro Sanitario solicitado y si bien es cierto que presenta diversos documentos donde hace mención de los enlaces cruzados por multiradiación, esto no es prueba fehaciente de que la autoridad sanitaria lo de por bueno, en el entendido de que es la empresa fabricante quien presenta el producto final para que le sea emitido el certificado, dicha autoridad lo -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 6 -

hubiese plasmado en la descripción del producto que forma parte del certificado, lo cual en realidad es que no existe como tal dicha denominación; por lo cual esa convocante está obligada a que los actos estén apegados a derecho, esto es que debe apegarse a lo que exige el Cuadro Básico, siendo una acción que se desvía de toda normatividad el modificar o aceptar parcialmente lo solicitado por los licitantes, solo para que una empresa en particular pueda participar con los bienes que ellos fabrican o distribuyen, alejándose de lo reglamentado por el artículo 134 Constitucional. ----

Que la inconformidad se basa en el supuesto hecho de que no se le mencionó claramente el motivo de desechamiento de las claves 060 478 4169 y 060 746 9947, situación de la cual difiere, ya que el motivo de desechamiento fue que "No cumple su oferta con la descripción del cuadro básico institucional requerida en el anexo 1 de la convocatoria, incurriendo en el punto 10 inciso A)", con lo que se demuestra que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que hace mención al motivo de desechamiento, que como ya se mencionó deriva de la diferencia entre la descripción solicitada en el anexo 1 de la convocatoria y que corresponde a la del Cuadro Básico Institucional con la descripción que presenta el Registro Sanitario de la empresa inconforme y su descalificación se funda en el numeral 10 inciso A) de las bases concursales. -----

**Manifestaciones realizadas por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, en atención a los motivos de Inconformidad: -----**

Que la empresa hoy inconforme hizo mención de las particularidades que tiene la descripción de la calve 060 746 9947 y de la cual se aprecia que dentro de dichas características debe acreditar que el polietileno cuanta con "enlaces cruzados por multirradiación" y si se revisa el Registro Sanitario número 0726C2009 SSA, presentado por dicha empresa en la licitación de mérito, este no cumple con la descripción del Cuadro Básico Institucional y Catálogo de Insumos del Sector Salud, es decir, no señaló que su polietileno contenga enlaces cruzados por multirradiación; y aunque la empresa inconforme pretenda hacer ver que las características de su producto no están autorizadas en los registros sino en los catálogos y certificados que presenta, la Ley General de Salud en sus artículos 52 y 53 establece que los catálogos tienen que ser en base a las condiciones autorizadas en el Registro Sanitario y no querer avalar características en el catálogo que no están autorizadas en tal registro. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

**a).-** Las ofrecidas por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL , representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de 18 de diciembre de 2012, consistentes en: 1.- Copia de la escritura pública número 5,404 de fecha 11 de mayo de 2010, otorgada ante la fe del Licenciado Juan José Serratos Salcedo, Notario Público No. 11 de Tlaquepaque Jalisco; 2.- Copia de la credencial de elector del C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, con número de folio [REDACTED] otorgada por el Instituto Federal Electoral; 3.- Registros sanitarios números 1375C2011SSA y 0726C2009SSA expedidos por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; 4.- Proyecto de marbete para dispositivos médicos; 5.- Dos certificados de calidad números Q1N 12 10 52905 057 y G1 10 01 52905 041 en idioma inglés y español; 6.- Certificado SQS en inglés y en español; certificados números 12 100 14779TMS y Q4N 120279482 001 en español e inglés; certificación de perito traductor; certificado FSC-G-13412; certificado número CH-38998; con traductor al español; escrito de fecha 28 de septiembre de 2012 de



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 7 -

MATHYS European Orthopaedics; certificados números 05296B431101203, 12590GB411110822, 0529GB410101203, 2100GB31110404B, con traducción al español; dos certificados de exportación con apostille y anexos; certificado número 50787-08-00; catálogo de OH57 Medical Technology; 7.- Relación de entrega de muestras físicas de cada una de las claves que integran los sistemas 33 y 34 de la licitación Pública Internacional LA-019GYR024-T52-2012 son sello de recibido de fecha 30 de noviembre de 2012; acta de fallo de la licitación pública número LA-019GYR003-T380-2012; 8.- Acta de notificación de fallo a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR001-T-181-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012; 9.- Acta del dictamen técnico y notificación de fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR071-T5-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012; 10.- Acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR002-T200-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012; 11.- Acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T44-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012; 12.- Convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR024-T52-2012; 13.- Acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública motivo de inconformidad de fecha 27 de noviembre de 2012; 14.- Acta de diferimiento de dictamen técnico y notificación de fallo de la licitación pública de mérito, de fecha 07 de diciembre de 2012; 15.- Acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 12 de diciembre de 2012. -----

b).- Las ofrecidas y presentadas por la LIC. VANESSA G. ORTEGA PINEDA, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de enero de 2013, consistentes en las copias de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR024-T52-2012; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito, de fecha 27 de noviembre de 2012; acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 03 de diciembre de 2012; acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 12 de diciembre de 2012; registro sanitario número 1375C2011 SSA correspondiente a la clave 060 748 4169, sistema 33; Registro Sanitario número 0726C2009 SSA correspondiente a la clave 060 748 9947, sistema 34; y propuesta técnica de la empresa inconforme ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. -----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito inicial, mismas que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, se resuelven fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme en el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR024-T52-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, se encuentre ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 8 -

**"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR024-T52-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, la cual obra a fojas 472 a la 490 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte que la convocante desechó la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., para los sistemas 33 y 34, en los siguientes términos:-----

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE DICTAMEN TÉCNICO Y COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-019GYR024-T52-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS", PARA CUBRIR NECESIDADES DEL EJERCICIO 2013.-----

EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2012, SE REUNIERON EN LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, UBICADA EN: KM. 4.5 DE LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, COLONIA LA MICHOACANA, C.P. 52140, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO; LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE DICTAMEN TÉCNICO Y NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACION INDICADA AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN ADELANTE, LA LEY), ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL (LOS) NUMERAL(ES) 11 (ONCE).. EL ACTO FUE PRESIDIDO POR LA LIC. VANESSA G. ORTEGA PINEDA, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE -----

...  
SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36, 36 BIS Y 37 FRACCION II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIO DEL SECTOR PUBLICO, EL NUMERAL 9.1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, SE DA A CONOCER EL RESULTADO DEL ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL PRESENTADA, MISMA QUE SE LLEVO A CABO POR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LA EVALUACION TECNICA DE LOS BIENES, MISMA QUE FUE EFECTUADA POR EL AREA USUARIA REPRESENTADA POR LOS MEDICOS, ALFREDO SANDOVAL GONZALEZ, ERNESTO DIAZ GOMEZ (H.G.R. No 220) Y JOSE ALEJANDRO PORRAS UGARTE ( H.G.R. No 251), DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2012.-----

### RESULTADO TÉCNICO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CADA PARTIDA			ORTHOGENESIS S.A. DE C.V.	
			CUMPLE	NO CUMPLE
151	Sistema 33	060.746.7099	X	
152	Sistema 33	060.747.7064	X	
153	Sistema 33	060.748.4169		NO CUMPLE SU OFERTA CON LA DESCRIPCION DEL CUADRO BASICO INSTITUCIONAL REQUERIDA EN EL ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA, INCURRIENDO EN EL PUNTO 10 INCISO A).
154	Sistema 34	060.746.9715	X	
155	Sistema 34	060.746.9947		NO CUMPLE SU OFERTA CON LA DESCRIPCION DEL CUADRO BASICO INSTITUCIONAL REQUERIDA EN EL ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA, INCURRIENDO EN EL PUNTO 10 INCISO A).
156	Sistema 34	060.747.5985	X	
157	Sistema 34	060.747.7007	X	
158	Sistema 34	060.748.1132	X	





Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., para el sistema 33 clave 060.748.4169 y sistema 34 clave 060.746.9947, bajo el argumento de que no cumple su oferta con la descripción del Cuadro Básico Institucional requerida en el anexo 1 de la convocatoria, incurriendo en el punto 10 inciso A) de la misma; determinación que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en acta en comento no se precisan todas las razones legales, técnicas o económicas que incumplió el hoy accionante, así como los puntos de la convocatoria incumplidos, omitiendo señalar de manera clara y precisa qué o cuáles son las especificaciones de la descripción del Cuadro Básico Institucional y del anexo 1 de la convocatoria, que no cumple el inconforme, a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los motivos y razones por las cuales no cumple, de tal manera la convocante inobservó lo establecido en el artículo 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se transcribe a continuación: -----

**“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”**

Artículo que dispone que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que al determinar de que el inconforme no cumple su oferta con la descripción del Cuadro Básico Institucional requerida en el anexo 1 de la convocatoria, resulta insuficiente para fundar y motivar la descalificación de la propuesta del hoy accionante, ya que omitió señalar de manera clara y precisa, qué características no se cumplieron, o qué puntos de la convocatoria no se cumplieron, ello a fin de que el inconforme esté en aptitud de conocer los incumplimientos, motivos y razones por los cuales su propuesta no cumple. -----

Lo anterior, considerando que la descripción del sistema 33 clave 060.748.4169 y sistema 34 clave 060.746.9947, contenidas en el cuadro básico y el anexo 1 de la convocatoria, contiene diferentes especificaciones y características, las cuales se transcriben a continuación: -----

**“ANEXO NÚMERO 1 (UNO)**

**REQUERIMIENTO**

Partida	Sistema	Clave	Descripción	Nombre sistema	Cantidad mínimo	Cantidad máximo
.....	Sistema 33	060.748.4169	COMPONENTES ACETABULARES. COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. ACETÁBULO DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR, CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIIRRADIACIÓN, CON CEJA DE 10 A 20 GRADOS, ALAMBRE RADIOPACO ECUATORIAL Y/O POLAR DE FORMA SEMIESFÉRICA, CON DIÁMETRO INTERNO DE 22 MM Ó 28 MM, ESTÉRIL. DIÁMETRO EXTERNO DE: 36.0 MM A 60.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	Prótesis Cadera Cementada	40	80
	Sistema 34	060.746.9947	INSERTOS ACETABULARES DE POLIETILENO COMPATIBLES CON EL COMPONENTE ACETABULAR. INSERTO ACETABULAR DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO			

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- - 10 -

			PESO MOLECULAR CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIIRRADIACIÓN, CON DIÁMETRO INTERNO DE 28 MM, PARA COPA METÁLICA. DIÁMETRO EXTERNO: DE 46.0.0 MM A 62.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCION DE LAS MEDIDAS ESTARA A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCION, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.		
--	--	--	---	--	--

De cuyas descripciones se advierten que la clave 060.748.4169 del sistema 33, relativa a los componentes acetabulares, contiene las siguientes especificaciones y características: compatibles con la cabeza y el vástago femoral; acetábulo de polietileno de ultra alto peso molecular; con enlaces cruzados por multiirradiación; con ceja de 10 a 20 grados; alambre radiopaco ecuatorial y/o polar de forma semiesférica; con diámetro interno de 22 mm ó 28 mm; estéril; diámetro externo de: 36.0 mm a 60.0 mm.; y medidas intermedias entre las especificadas; y la clave 060.748.4169 del sistema 34, relativa a los insertos acetabulares, contiene las siguientes especificaciones y características: de polietileno compatibles con el componente acetabular; inserto acetabular de polietileno de ultra alto peso molecular con enlaces cruzados por multiirradiación; con diámetro interno de 28 mm, para copa metálica; diámetro externo: de 46.0.0 mm a 62.0 mm; y que incluya medidas intermedias entre las especificadas, respecto de las cuales la convocante en el acto de fallo no indica cuál de todas ellas incumplió el inconforme o si incumplió con todas las características; además de que es omisa en señalar por qué considera que la propuesta de la empresa inconforme no observa dichos supuesto; es decir, la convocante es omisa en señalar las razones que consideró para llegar a la determinación que la propuesta de la empresa impetrante no cumplió con lo requerido en la convocatoria. -----

Por lo tanto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido que "...el ilegal desechamiento técnico de las propuestas de Orthogénesis, S.A. de C.V a los sistemas 33 y 34 PRÓTESIS DE CADERA, por lo que respecta a las claves 060.748.4169 y 060.746.9947... ..Dictamen "PARCIAL" de cuya lectura se advierte con suficiente claridad que la convocante OMITIÓ ajustar sus actos a lo dispuesto por este mismo precepto 37 pero en su fracción I.... ..sin embargo omite identificar con puntualidad cuál de todas las características que distinguen de forma genérica a los productos, dicen que no cumple..."; ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó desechar técnicamente la propuesta de la empresa hoy inconforme, sin establecer qué características del anexo 1 o cuadro básico institucional incumplió; o cuáles fueron los puntos de la convocatoria incumplidos. -----

Ahora bien, es pertinente establecer que 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consagra los principios de debida fundamentación y motivación, pues de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, precepto que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

Bajo este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que el acto inconformado se encuentra debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad, pues para que un acto se encuentra fundado, se debe establecer los preceptos legales y

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 11 -

puntos de la convocatorias aplicables al casos y en la motivación se debe señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

#### Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Marzo de 2002  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación **consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales número LA-019GYR024-T52-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, respecto de la propuesta del inconforme, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. -----



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-410/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013**

- 12 -

Sin que en el caso concreto resulten eficaces los argumentos de la Convocante al señalar en su Informe Circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2010, que: "...el inconforme a fojas 29 de su escrito de inconformidad, tercer párrafo confesó y aceptó tácitamente que la descripción de la clave 060 746 4169 que presenta en su registro sanitario es diferente a la del cuadro básico con el cual fueron publicadas las bases concursales, por lo cual se percibe claramente que el motivo de descalificación de la cual fue objeto, fue precisamente la diferencia entre la descripción del anexo 1 de las bases contra la descripción que obra en su registro sanitario...que como se señaló en la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, en respuesta a la pregunta 22 de la empresa hoy inconforme se confirmó y ratificó que se debe presentar registro sanitario que así lo acredite, cosa que no sucedió, ya que la empresa incumple al presentar un registro sanitario que no acredita que el bien ofertado cumple con las características solicitadas en el anexo 1 de la convocatoria y que es la misma descripción con la que cuenta el cuadro básico, por lo cual se constata que la convocante actuó en estricto apego a la descripción del cuadro básico y el licitante quedó descalificado al no presentar su registro sanitario con las especificaciones solicitadas...que respecto al sistema 34, específicamente la clave 060 746 9947, rechazada técnicamente, señala que en contestación a la pregunta 24 a fojas 9 y 10 de la junta de aclaraciones se ratificó en dicho acto que los enlaces cruzados por multirradiación debían ser acreditados a través del registro sanitario correspondiente, ya que éste es el único documento oficial por el que esta dependencia puede tener la certeza de que los bienes que adquiere cumplen con los requerimientos que las áreas usuarias necesitan para la realización de las cirugías en las cuales serán implantados dichos sistemas...su inconformidad se basa en el supuesto hecho de que no se le mencionó claramente el motivo de desechamiento de las claves 060 478 4169 y 060 746 9947, situación de la cual difiere completamente, ya que el motivo de desechamiento fue el siguiente: "No cumple su oferta con la descripción del cuadro básico institucional requerida en el anexo 1 de la convocatoria, incurriendo en el punto 10 inciso A)." Con lo que se demuestra que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que hace mención al motivo de desechamiento, que como ya se mencionó deriva de la diferencia entre la descripción solicitada en el anexo 1 de la convocatoria y que corresponde a la del cuadro básico institucional con la descripción que presenta el Registro Sanitario de la empresa inconforme..."; toda vez que como ha quedado expuesto, la convocante determinó desechar técnicamente la propuesta de la empresa hoy inconforme, sin establecer qué características del anexo 1 o cuadro básico institucional incumplió; o cuáles fueron los puntos de la convocatoria incumplidos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, y los principios de fundamentación y motivación consagrados en el mismo. -----

Asimismo los incumplimientos que hace valer la convocante en su informe circunstanciado para las claves 060 478 4169 y 060 746 9947, hoy impugnadas, no fueron los motivos que señaló en la descalificación contenida en el Acta de Fallo, por lo que en este sentido deviene de ineficaz el argumento hecho valer por la convocante, máxime si el Informe Circunstanciado de Hechos no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación favorable, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la Convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que la Convocante pretende motivar las causas para desechar la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., hasta la rendición del Informe Circunstanciado de Hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el fallo en donde la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 13 -

consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

**"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

**"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.-** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento. -----

Asimismo, resultan fundados los motivos de inconformidad que hace valer el hoy accionante contenidas en su segundo motivo de inconformidad, consistentes en "...la ilegal adjudicación al proveedor ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., del sistema 34 a pesar de que no cumple físicamente tanto en muestra como en catálogo del bien ofertado bajo la clave 060 748 1132...toda vez que la muestra entregada no contiene anillos ecuatoriales y el catálogo de acuerdo al fabricante

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 14 -

no señala, no dibuja y no presenta ninguna estructura que pueda ser identificada como anillo ecuatorial...que la convocante omitió analizar los registros sanitarios del oferente ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., ya que al no contener su producto esos anillos ecuatoriales, es imposible de que haya presentado un registro con la denominación copa con anillos ecuatoriales y de ser así el licitante está engañando a todas las autoridades manipulando sus documentos e información a su antojo ante el desconocimiento y actos de buena fe que realizan las unidades tramitadoras en este caso la COFEPRIS..."; toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR024-T52-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----

Artículo 71..

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado ni aportó elementos de prueba, asimismo no contestó todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0317/2013 de fecha 10 de enero de 2013, en los siguientes términos: "II.- Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del oficio de cuenta, **indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes que sustenten dicho informe**, remitiendo al efecto la convocatoria y/o las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, así como la documentación de las propuestas de las empresas ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., relacionadas con los motivos de inconformidad y las pruebas ofrecidas por el inconforme en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia..."-----

Por lo que en contravención a lo requerido en el citado oficio, la convocante no contestó todos los motivos de inconformidad, no expuso argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado, y no aportó las pruebas requeridas, puesto que de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que la convocante únicamente adjuntó a su informe circunstanciado de hechos las pruebas consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 17 -

Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor **está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**

Por lo que en este orden de ideas resultan insuficientes las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos y las pruebas que al mismo adjuntó, ya que no logra acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó con los elementos que aportó que su actuación se hubiese ajustado a derecho.-----

De ahí se tiene que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante en el sentido de que: "...Que constituye su segundo motivo de inconformidad la ilegal adjudicación al proveedor ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., del sistema 34 aún a pesar de que no cumple físicamente tanto en muestra como en catálogo del bien ofertado bajo la clave 060 748 1132, toda vez que de acuerdo al cuadro básico institucional y a las mismas bases en la partida 160 se dice: "COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES."; sin embargo la muestra entregada no contiene anillos ecuatoriales, el catálogo de acuerdo al fabricante no señala, no dibuja, no presenta ninguna estructura que pueda ser identificada como anillo ecuatorial...Que adicionalmente habría que verificar si el registro sanitario correspondiente a dicho producto ofertado por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contiene la característica de anillo ecuatorial, en donde en caso de que si la mencione, está realizando un acto de engaño a la autoridad sanitaria al mentirle y decirle que contiene cualidades que no son ciertas...Que tal vez la convocante omitió analizar los registros sanitarios el oferente ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., ya que al no contener su producto esos anillos ecuatoriales, es imposible de que haya presentado un registro con la denominación copa con anillos ecuatoriales y de ser así el licitante está engañando a todas las autoridades manipulando sus documentos e información a su antojo ante el desconocimiento y actos de buena fe que realizan las unidades tramitadoras en este caso la COFEPRIS...", resultan fundados, ya que la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto de los motivos de inconformidad antes referidos, por lo tanto dicha omisión trae como consecuencia la confesión tácita o ficta, pues la misma deriva de la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por confesada en sentido afirmativo; por lo que en la especie

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 18 -

le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe: -----

**"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."**

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en el caso en particular la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de enero de 2013, fue omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos de inconformidad, expuestos por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNSIS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, respecto a que la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en la clave 060 748 1132, sistema 34 no cumple, pues tanto en muestra como en catálogo no contiene anillos ecuatoriales, por lo que se tiene admitió tácitamente los hechos ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 1541

**CONFESIÓN FICTA. La presunción de ser cierto un hecho por no haber contestado la demanda ni haber absuelto posiciones uno de los demandados, no puede llegar más de dicho demandado y, por lo mismo, no perjudica a los otros**

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por esta Autoridad Administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, puesto que la convocante en su informe circunstanciado fue omisa al contestar y contravenir los motivos de inconformidad expresados por la empresa inconforme, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Novena Época

Registro: 164989

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 29/2010

Página: 1035

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-410/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013**

- 15 -

Internacional número LA-019GYR024-T52-2012; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito, de fecha 27 de noviembre de 2012; acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 03 de diciembre de 2012; acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 12 de diciembre de 2012; registro sanitario número 1375C2011 SSA correspondiente a la clave 060 748 4169, sistema 33; registro sanitario número 0726C2009 SSA correspondiente a la clave 060 748 9947, sistema 34; y propuesta técnica de la empresa inconforme ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.; sin embargo no aportó elemento de prueba como lo son las documentales que conforman la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante, es decir, que la adjudicación al proveedor ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., del sistema 34 clave 060 748 1132, se encuentra ajustada a derecho, y que el bien ofertado cuente y acredite anillos ecuatoriales conforme el catálogo, Registro Sanitario y demás documentos que conformen su propuesta, según los requerimientos de la convocatoria; puesto que tal empresa fue adjudicada en los siguientes términos: -----

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE DICTAMEN TÉCNICO Y COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-019GYR024-T52-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS", PARA CUBRIR NECESIDADES DEL EJERCICIO 2013.-----

EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2012, SE REUNIERON EN LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, UBICADA EN: KM. 4.5 DE LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, COLONIA LA MICHOACANA, C.P. 52140, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO; LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE DICTAMEN TÉCNICO Y NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACION INDICADA AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN ADELANTE, LA LEY); ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL (LOS) NUMERAL(ES) 11 (ONCE). EL ACTO FUE PRESIDIDO POR LA LIC. VANESSA G. ORTEGA PINEDA, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE -----

...  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36 BIS TERCER PÁRRAFO Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 9.1 DE LA CONVOCATORIA UNA VEZ ANALIZADA(S) LA(S) PROPUESTA(S) ECONÓMICA(S) DE LAS EMPRESAS QUE CUMPLIERON CON TODOS LOS ASPECTOS TÉCNICOS SE INFORMA QUE NO HUBO PROPUESTAS CON PRECIOS IGUALES.-----

VERIFICADAS LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS DE LOS IMPORTES CONTENIDOS EN TODAS LAS PROPUESTAS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES PARA EL ESTADO SE DETERMINA ADJUDICAR DE LA SIGUIENTE MANERA A:-----

**AVISO DE FALLO**

LICITANTE: ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.

No.	Sistema	Clave	Fabricante MANIFACT	Procedencia	Precio	Importe Mínimo	Importe Máximo	Resultado
154	Sistema 34	060.746.9715	CONVISION MEDICAL	REINO UNIDO	\$6,500.00	\$520,000.00	\$1,040,000.00	100 %
155	Sistema 34	060.746.9947	CONVISION MEDICAL	REINO UNIDO	\$1,500.00	\$120,000.00	\$240,000.00	
156	Sistema 34	060.747.5985	CONVISION MEDICAL	REINO UNIDO	\$450.00	\$72,000.00	\$144,000.00	
157	Sistema 34	060.747.7007	CONVISION MEDICAL	REINO UNIDO	\$2,200.00	\$176,000.00	\$352,000.00	
158	Sistema 34	060.748.1132	CONVISION MEDICAL	REINO UNIDO	\$5,000.00	\$300,000.00	\$600,000.00	

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó adjudicar a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., el sistema 34 en particular la clave 060 748 1132, sin que al efecto la convocante haya sostenido y acreditado la legalidad del acto impugnado, puesto que como se ha indicado el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 16 -

de hechos exprese las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, asimismo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, lo que no aconteció, puesto que la convocante no contestó ni desvirtuó el motivo de inconformidad que nos ocupa, ni aportó como prueba los documentos de las propuestas de las citadas empresas relacionadas con los motivos de inconformidad. -----

Por lo tanto esta autoridad carece de los elementos suficientes para estar en posibilidad de analizar el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la empresa impetrante en la presente instancia, puesto que no cuenta con los registros sanitarios, catálogos, muestras y demás documentación relacionados con los motivos de inconformidad del hoy accionante, correspondiéndole la carga de la prueba a la convocante respecto de los mismos, toda vez que se considera que dentro del expediente de la licitación que nos ocupa, ésta cuenta con los elementos necesarios para soportar la legalidad de su acto, al tener en su poder los documentos que conforman las propuestas de los licitantes, los cuales son las probanzas idóneas para acreditar que su actuar en el acto de fallo de fecha 12 de diciembre de 2012, se ajustó a derecho. En este contexto a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que la aprobación de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 19 -

**ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

*Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.*

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al no haber contestado o establecido controversia respecto a los motivos de inconformidad, resultan fundados los mismos.-----

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** Establecido lo anterior, el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR024-T52-2012, se encuentra afectado de nulidad, así como los actos que de ello se deriven del mismo, específicamente de los sistemas 33 y 34; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

**Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto a los sistemas 33 y 34, claves

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 20 -

060.748.4169 y 060.746.947, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 34 clave 060 748 1132, en cuanto a la acreditación de la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

*“Artículo 26. ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”*

- VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su desahogo de audiencia del C. ADRIÁN DE LA ROSA HERNÁNDEZ representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado; las mismas que fueron consideradas, sin embargo las mismas no cambian el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la convocante dejó de observar lo establecido en la Ley de la materia, tal y como quedo acreditado en los Considerandos V de la presente resolución. -----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., hoy inconforme; y al C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se les tuvo por precluído su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-410/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013

- 21 -

Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR024-T52-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, específicamente respecto de los sistemas 33 y 34, claves 060.748.4169, 060.746.947 y 060.748.1132. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR024-T52-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, por cuanto hace a los sistemas 33 y 34, claves 060.748.4169, 060.746.947 y 060.748.1132; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto a los sistemas 33 y 34, claves 060.748.4169 y 060.746.947, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 34 clave 060 748 1132, en cuanto a la acreditación de la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Corresponderá Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-410/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2730/2013**

- 22 -

acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso por el tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

**Lic. Federico de Alba Martínez**

- PARA:**
- C. Luis Felipe Lang Sandoval.-** Representante legal de la Empresa Orthogénesis, S.A. de C.V.- Calle Guanajuato número 78-201, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, México, Distrito Federal.
  - C. Adrián de la Rosa Hernández.-** Apoderado general de la empresa Ortho Implantes, S.A. de C.V.- Avenida Universidad número 364, planta baja, Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
  - C. Vanessa Gabriela Ortega Pineda-** Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Poniente Estado de México Poniente Del Instituto Mexicano Del Seguro Social.- Km. 4.5 Vialidad Toluca-Metepec, Barrio Del Espíritu Santo, Col. La Michoacana, Metepec, Edo. Mex., Tel/Fax: (01722) 232 29 97.
  - Ing. Luis Javier Maawad Robert.-** Titular de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Avenida Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 50000, Toluca, Estado de México, Tel/Fax: (01722) 15 18 16 y 14 85 57
  - Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano Del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 Y 57-26-17-00 Ext. 11732.
- C.C.P.** **Lic. José María Garibay Navarro.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Poniente.

**MOCHS\*CSA\*CDR**